



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 092

Caracas, 08 SEP 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 30 de abril de 2024, la ciudadana **MARIA LA PAZ MANZO DAUTANT**, venezolana, hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° **10.338.132**, domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, actuando en este acto en su propio nombre, interpuso **Recurso Jerárquico** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra la Resolución N° **259**, de fecha 01 de marzo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **629**, de fecha 10 de abril de 2024, la cual declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **23**, de fecha 24 de enero de 2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600** de fecha 07 de febrero de 2020, en la que **CONFIRMÓ LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** al trámite de registro de la Marca "**GINECOFIT**", inscripción N° **2019-000441**; en Clase 35 Nacional y 50 Internacional





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la **Resolución N° 259** de fecha **01 de marzo de 2024**, publicada en el **Boletín la Propiedad Industrial N° 629**, de fecha **10 de abril de 2024**, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito recursivo, esta Alzada observa que ha cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° **629** en fecha **10/04/2024**, fecha ésta corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024 de fecha 10/04/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente del lapso de quince (15) días hábiles o de despacho para interponer el Recurso Jerárquico respectivo, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso comienza a correr a partir del día **11/04/2024**, culminando el mismo el día, **03/05/2024** ambas fechas inclusive. Fechas éstas corroboradas en el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 12-2024, de fecha 10/04/2024, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden ideas tenemos que, al verificar en efecto que el **Recurso Jerárquico** fue interpuesto **en fecha 30/04/2024** y, haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha **21/01/2019**, La Recurrente **SOLICITA** ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el registro de la marca de servicio "**GINECOFIT**", inscrita bajo el N° 2019-000441, en Clase 50 Nacional y 35 Internacional.

En fecha **09/08/2019**, mediante **Resolución N° 075**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **595**, de esa misma fecha el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **DEVUELVE** la solicitud del registro de marca exhortando a la parte interesada **SUBSANAR**, dentro del plazo de 30 días hábiles las omisiones indicadas en la aludida Resolución.

En fecha **19/09/2019**, La Recurrente dio formal respuesta al oficio devuelto a fin de subsanar las omisiones solicitadas por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En fecha **24/01/2020**, mediante Resolución N° 23, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **600** de fecha 07/02/2020, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud del registro, indicando al efecto que el particular interesado no cumplió con los requisitos solicitados.

En fecha **28/02/2020**, La Recurrente ejerce **Recurso** de **Reconsideración** contra la decisión anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **01/03/2024**, mediante Resolución N° **259**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **629** de fecha **10/04/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual publica decisión del Recurso de Reconsideración interpuesto, y al efecto **CONFIRMA** la declaración de Prioridad Extinguida.

En fecha **30/04/2024**, en tiempo hábil para ello, La Recurrente interpone formalmente Recurso Jerárquico contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, en su escrito recursivo expone que, su solicitud de marca comercial fue devuelta, por faltar Requisitos de forma indicados en la Resolución N° **075**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **595**, y en tal sentido, le exige en el Oficio de Devolución **SUBSANAR** en los términos siguientes:

"- Otros: 1.) REALIZAR UNA NUEVA Y CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA EN LA QUE DEBE INDICAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SIGNO REIVINDICADO (LETRAS, PALABRAS, SÍMBOLOS Y FIGURAS) HACIENDO REFERENCIA A SU ESTRUCTURA, POSICIÓN Y COLOR. **EN ESTE SENTIDO, DEBERÁ SEÑALAR EL COLOR DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTENGRAN EL SIGNO.** ADEMÁS ELIMINAR EL TÉRMINO (COLOR OSCURO) TODA VEZ QUE TAL INDICACIÓN NO CORRESPONDE A COLORES ESPECIFICOS SI NO A SU TOTALIDA, ENTENDIDA COMO LA CUALIDAD DEL COLOR RELATIVA A SU GRADO DE INTENSIDAD A ESTE RESPECTO, ES PRECISO DESTACAR QUE





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

EL COLOR ES UNO DE ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y DISTINGUEN LOS SIGNOS MARCARIOS, RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SU EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN REINVINDICADO."

(Resaltado y subrayado que destaco).

Que en fecha **11/09/2019**, dio contestación al Oficio de Devolución anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al recaudo solicitado, aseverando que lo hizo en tiempo hábil para ello, según evidencia el acuse de recibo del mismo que consigna adjunto al Recurso Jerárquico.

Asimismo, la recurrente manifiesta que, cumplió a cabalidad con el recaudo exigido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en lo preceptuado en el numeral 1, literal b) del artículo de la Ley de Propiedad Industrial², señalando todos los elementos que conforman el signo marcario a registrar.

Dicho recaudo lo formalizó de la manera siguiente:

"...El logo se presenta con un dibujo y una palabra, en el dibujo aparece **un círculo color fucsia**" en gran tamaño, en su interior el perfil de una mujer embarazada de color blanco donde sus manos están simbolizadas por dos círculos pequeños con doble línea de color fucsia, y en la barriga la figura de un pequeño corazón en color fucsia. Debajo del dibujo aparece escrita la palabra "**GINECOFIT**" en letras creadas y en mayúsculas en color negro. Se reivindica el conjunto de escrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25227 de fecha 10/12/1954.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

contener. Reivindico los colores descritos. La palabra
"GINECOFIT es una palabra de fantasía..."
(Resaltado y subrayado que destaco).

Que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a su parecer, **obvio** el escrito de contestación y, por tal motivo, emitió una decisión no acorde, declarando en consecuencia la solicitud de registro de marca la prioridad extinguida.

V MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por la recurrente y analizadas como han sido las actas que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a resolver los mismos, según como sigue:

En lo que respecta a la denuncia formulada por La Recurrente, en que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **obvió** el escrito de contestación del oficio de devolución. Tal omisión, induce indudablemente a estimar que, el proceso inductivo – deductivo de configuración del Acto Administrativo denegatorio, está viciado de error, toda vez que se establece la presunción de que el mismo está investido de una falsa apreciación de los hechos que motivaron su creación, lo que trae como consecuencia lógica, su nulidad absoluta. Ello así, por adolecer del vicio de falso supuesto de hecho.

Ahora bien, al tener en cuenta que la denuncia se basa esencialmente en la configuración del vicio de falso supuesto





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

de hecho, hacemos necesario traer a colación, lo dispuesto por la Jurisprudencia patria en la materia.

En este sentido, tenemos que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 00820, de fecha 11-06-2003, expediente No. 0690 establece el alcance y significado de este vicio, según como sigue:

"... Así, es menester acudir a la determinación precisa del concepto de **falso supuesto de hecho y de derecho**, a fin de establecer su sentido. **El primero**, ha sido entendido por la Doctrina de esta Sala, como un vicio que tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo. **El falso supuesto de derecho**, en cambio, tiene lugar cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto o cuando se le da a la norma un sentido que ésta no tiene. En ambos casos, se trata de un vicio que por afectar la causa del acto administrativo acarrea su nulidad, por lo cual es necesario examinar si la configuración del acto administrativo se adecuó a las circunstancias de hecho probadas en el expediente administrativo, y, además, si se dictó de manera que guardara la debida congruencia con el supuesto previsto en la norma legal." (Negritas nuestras)

De conformidad con la cita, el vicio de falso supuesto de hecho se configura, cuando la administración **yerra** en la apreciación o evaluación de los hechos y, en consecuencia, le imprime un significado que no tiene, para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que se merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se configuró bajo una apreciación falsa o errónea de los hechos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Como es lógico suponer, **la denuncia de este vicio** obliga a la administración, a revisar las actas procesales contenidas en el expediente administrativo del caso, a los fines de determinar, **en los documentos vinculantes**, si es procedente tal delación, que, de ser cierta, se procederá en consecuencia a efectuar los correctivos necesarios.

En este sentido, se extrae del expediente administrativo, los documentos vinculantes siguientes:

- 1) **Oficio de Devolución**, mediante el cual el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual devuelve la solicitud de registro marcario, a los fines que la recurrente se sirva subsanar las omisiones señaladas en dicho oficio, del cual se extrae lo siguiente:

"- Otros: 1.) REALIZAR UNA NUEVA Y CORRECTA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA EN LA QUE DEBE INDICAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL SIGNO REIVINDICADO (LETRAS, PALABRAS, SÍMBOLOS Y FIGURAS) HACIENDO REFERENCIA A SU ESTRUCTURA, POSICIÓN Y COLOR. EN ESTE SENTIDO, DEBERÁ SEÑALAR EL COLOR DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTENGRAN EL SIGNO, ADEMÁS ELIMINAR EL TÉRMINO (COLOR OSCURO) TODA VEZ QUE TAL INDICACIÓN NO CORRESPONDE A COLORES ESPECIFICOS SI NO A SU TOTALIDA, ENTENDIDA COMO LA CUALIDAD DEL COLOR RELATIVA A SU GRADO DE INTENSIDAD A ESTE RESPECTO, ES PRECISO DESTACAR QUE EL COLOR ES UNO DE ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN Y DISTINGUEN LOS SIGNOS MARCARIOS, RAZÓN POR LA CUAL NO ES POSIBLE SU EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN REINVINDICADO."
(Resaltado y subrayado que destaco).

- 2) Comunicación de fecha 11/09/2019, mediante la cual, se observa que, La Recurrente consigno escrito de





contestación a Oficio de Devolución ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, a los fines de dar cumplimiento al recaudo exigido en dicho oficio, realizando una nueva descripción de la etiqueta, indicando a lo que su parecer, son todos los elementos que conforman el signo reivindicado de la siguiente manera:

"fucsia" en gran tamaño, en su interior el perfil de una mujer embarazada de color blanco donde sus manos están simbolizadas por dos círculos pequeños con doble línea de color fucsia, y en la barriga la figura de un pequeño corazón en color fucsia. Debajo del dibujo aparece escrita la palabra "GINECOFIT", escrita en letras creadas y en mayúsculas en color negro. Se reivindica el conjunto de escrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese contener. Se reivindican los colores. La palabra "GINECOFIT", es una palabra de fantasía.

(Resaltado y subrayado que destaco)

- 3) Impresión de Consulta Interna de Marcas, extraído de la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, donde se evidencia en su Cronología de Eventos, lo siguiente:

"Recuadro: "Descripción":

SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA POR PUBLICAR

Recuadro: "Comentarios":

Motivado a que el solicitante no presentó una adecuada descripción de la etiqueta, en lo que respecta a los colores de los elementos que conforman la misma, por ejemplo, en la solicitud de registro de signos distintivos describe la etiqueta de la siguiente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

manera de origen palabra **"GINECOFIT"**, es una palabra de fantasía lo indicó el solicitante.

(Resaltado y subrayado que destaco)

4) Resolución N° 23 de fecha 24/01/2020, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 600, mediante la cual, se notifica a la interesada de la **DECLARATORIA DE PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a la solicitud, motivado al incumplimiento de los requisitos exigidos en el Oficio de Devolución.

Establecido lo anterior, toca ahora examinar, si de la contestación efectuada por el interesado al oficio de Devolución, ésta fue consignada en tiempo hábil para ello que, de ser así, se procederá en consecuencia a dilucidar, si en su contenido, se dio efectivo cumplimiento a los recaudos exigidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

En este orden de ideas tenemos que, en cuanto a la tempestividad de la contestación relacionada con el oficio de Devolución, a los fines de subsanar las omisiones incurridas por el particular interesado, dicho lapso comenzó a correr el día **10/08/2019**, es decir, al día siguiente de haber sido notificada la interesada de La Resolución N° 075 de fecha **19/07/2019**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **595** de fecha **09/08/2019**.

En cuanto a la **fecha límite o de culminación** para subsanar, ésta se configura efectivamente **el día 25/09/2019 inclusive**, ello así, por el resultado del cómputo correspondiente de los





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

treinta (30) días hábiles o de despacho que informa el mencionado Oficio de Devolución, en orden a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

La afirmación de la fecha límite anterior, es confirmada en la página Web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en la sección de Cronología de Eventos, en el Recuadro: "Fecha de Vencimiento", correspondiente al renglón "DEVUELTA EN BOLETIN 595".

Ahora bien, al verificar que el escrito de subsanación fue consignado en fecha **19/09/2019**, y haciendo el debido contraste de esta fecha, para con la fecha límite para subsanar arriba indicada que es el día **23/09/2019**, en consecuencia, se concluye que la interposición de los mismos se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

Establecido lo anterior, toca ahora dilucidar si, la respuesta que aportó el particular interesado en su contenido, SATISFACE las exigencias de forma que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual requirió en su momento.

Para estos fines, nos es obligatorio traer a colación, el extracto de respuesta que aportó La Recurrente en su escrito de subsanación y contrastarla con la motivación que impulsó la decisión denegatoria del órgano registral, con ello podremos determinar de manera cierta, si el análisis efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, fue correcto.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, tenemos que la nueva redacción propuesta por el interesado en su comunicado de subsanación, establece lo siguiente:

"fucsia" en gran tamaño, en su interior el perfil de una mujer embarazada de color blanco donde sus manos están simbolizadas por dos círculos pequeños con doble línea de color fucsia, y en la barriga la figura de un pequeño corazón en color fucsia. Debajo del dibujo aparece escrita la palabra "GINECOFIT", escrita en letras creadas y en mayúsculas en color negro. Se reivindica el conjunto de escrito a excepción de los elementos genéricos que la presente etiqueta pudiese contener. Se reivindican los colores. La palabra "GINECOFIT", es una palabra de fantasía. (Resaltado y subrayado que destaco)

En contraste, tenemos que la motivación denegatoria emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en su página Web dando respuesta a lo anterior, señala:

"Motivado a que el solicitante no presentó una adecuada descripción de la etiqueta, en lo que respecta a los colores de los elementos que conforman la etiqueta, por ejemplo, la palabra "Ginecofit", no aparece en la descripción de la etiqueta como lo indicó la solicitante."

(Resaltado y subrayado que destaco)

De las citas, se aprecia con meridiana claridad que, la narración descriptiva ofrecida por la solicitante marcaría en su escrito de reparo, **no se compadece exactamente** con la imagen gráfica aportada por la misma en su solicitud, toda vez que, cuando efectúa la descripción, no señala que el





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

signo lo conforma un CIRCULO en gran tamaño que contiene el resto de los elementos configurativos de la gráfica marcaria, apreciándose adicionalmente en todos ellos que, no existe colores diferentes al negro y el blanco, como si hace referencia en su escrito de reparo indicando el color fucsia en varios de los elementos, entre otros detalles.

Adicional a lo anterior, hay que destacar que, por Aviso Oficial de fecha 20/07/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, informó al público en general que, a partir del 1º de agosto de 2015, se pondrá a disposición en la en la página web: www.sapi.gob.ve la **Planilla FM-002** para solicitudes de marcas en formato digital. Dicho Aviso fue publicado en Boletín de la Propiedad Industrial N° 557, en fecha 23/07/2015.

En este sentido, perfectamente podemos establecer que, el análisis efectuado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, fue realizado a **una imagen** en formato digital aportada por El Recurrente en su momento histórico, y apreciada como ha sido la misma, en contraste con la narración descriptiva aportada por el interesado en su escrito de contestación al Oficio de Devolución, es evidente la falta de correspondencia exacta tanto en el color de varios de sus elementos configurativos, así como también, en la forma presentada.

En conclusión, la imagen gráfica no se compadece exactamente con la descripción aportada por el particular interesado en respuesta al Oficio de Devolución, siendo que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

este Oficio, le daba la oportunidad valiosa al mismo, de reparar su deficiencia probatoria, ampliamente informada en el aspecto colorativo y figurativo de los elementos que componen el signo marcario.

La conclusión anterior, hace inferir que **no** se ha dado cumplimiento efectivo con lo dispuesto el literal b), del ordinal 1º, del artículo 71, de la Ley de Propiedad Industrial³, el cual se prescribe:

"Artículo 71.- Todo el que pretenda obtener el registro de una marca, deberá llenar los siguientes requisitos:

1º) Presentar la solicitud correspondiente y una copia simple de la misma, a la Oficina de Registro de la Propiedad Industrial, por sí o por medio de Agente de la Propiedad Industrial, en la cual se hará constar:

(...)

b) Una completa descripción de la marca, en la que se determine con claridad y **precisión** la parte esencial o su principal signo distintivo y se inserten traducidas al castellano las leyendas y menciones que contenga escritas en otro idioma;"

(Resaltado que destaco)

En virtud de los razonamientos anteriores, forzosamente se debe concluir que, La Recurrente, al no dar efectivo cumplimiento al Oficio de Devolución, sufre como consecuencia lógica de ello, la sanción establecida en el

³ Publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1954





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, que es la extinción de la prioridad. Así se decide.

Con respecto a la denuncia de vicio de falso supuesto de hecho, al constatarse aquí efectivamente que, el órgano registral recibió de parte del particular interesado la respuesta al Oficio de Devolución en tiempo hábil para ello, así como también, que el análisis de la respuesta se vio reflejada en la página web www.sapi.gob.ve, en los términos aquí expuestos, en consecuencia, dicha denuncia pierde sentido, razón por lo cual decae por sí sola. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA LA PAZ MANZO DAUTANT**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° **13.264.647**, actuando en su propio nombre, con domicilio en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA, la Decisión contenida en el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 259 de fecha 01/03/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 629 de fecha 10/04/2024, y a su vez **CONFIRMA** el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 23 de fecha 24/01/2024, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 600 de fecha 07/02/2020, en el que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual **DECLARA LA PRIORIDAD EXTINGUIDA**, motivado a que la interesada, no dio cumplimiento efectivo al recaudo solicitado en el Oficio de Devolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 ejusdem, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, ibidem, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 en fecha 22/06/2010





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Publíquese la presente Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. –



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

